

III

ESTUDIOS SOBRE MINISTROS DE CULTO

LA ACTUACIÓN DEL MINISTRO DE CULTO EN EL MATRIMONIO RELIGIOSO CON EFECTOS CIVILES¹

MARÍA CEBRIÁ GARCÍA
Universidad de Extremadura

Resumen: El ordenamiento jurídico español permite que determinados matrimonios en forma religiosa tengan efectos civiles, al igual que algunas resoluciones canónicas de nulidad y de disolución de matrimonios que previamente fueron reconocidos civilmente. En este estudio se intentará realizar una sistematización de las actuaciones de los ministros de culto necesarias para esos reconocimientos civiles.

Palabras clave: Ministro de culto, matrimonio religioso, efectos civiles.

Abstract: The Spanish legal system allows certain religious marriages to have civil effects, as well as some canonical resolutions of nullity and dissolution of marriages that were previously recognized civilly. In this study, an attempt will be made to carry out a systematization of the actions of the ministers of religion necessary for those civil recognitions.

Keywords: Minister of religion, religious marriage, civil effects.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Actuación del ministro de culto en el matrimonio religioso católico. 2.1 En la celebración del matrimonio. 2.2 Ausencia del ministro de culto en la celebración. 2.3 En la dispensa de la forma canónica de celebración. 2.3.1 En caso de peligro de muerte. 2.3.2 En caso de matrimonios mixtos o con disparidad de culto. 2.3.3 En la sanación en la raíz. 2.4 En la elaboración del expediente matrimonial. 2.5 Con posterioridad a la celebración del matrimonio. 2.6 En el momento final del matrimonio. 2.6.1 En la declaración de nulidad del matrimonio. 2.6.2 En la disolución de matrimonio rato y no consumado. 3. Ac-

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de investigación «Régimen jurídico de los ministros de culto» [Referencia: PGC2018-100882-B-I00] del Ministerio de Ciencia e Innovación.

tuación del ministro de culto en el matrimonio religioso no católico. 3.1 En la celebración del matrimonio. 3.2 Acreditación del ministro de culto que recibe el consentimiento. 3.3 En el momento final del matrimonio. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico español permite celebrar matrimonio en forma religiosa con el consiguiente reconocimiento civil, siempre que haya mediado acuerdo con la confesión religiosa de que se trate que concrete esta cuestión, o bien mediante su autorización y concreción en la legislación unilateral del Estado.

Ya en 1979, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero, en su artículo VI.1 estableció que el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 60 del Código Civil.

Bastantes años después, con fecha de 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia suscribió, al amparo del artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad² Religiosa³, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE), y con la Comisión Islámica de España (CIE), que fueron aprobados por las Leyes núm. 24, 25 y 26, respectivamente, de 10 de noviembre de 1992. Entre los asuntos de gran importancia que trataron se encuentra la atribución de efectos civiles a los matrimonios celebrados según la forma religiosa evangélica, judía o musulmana, que se regula en el artículo 7 de los mismos.

Más recientemente, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción⁴ Voluntaria⁵, en su disposición final primera, modifica determinados arts. del Có-

² En adelante LOLR.

³ Artículo 7.1: «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

⁴ BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

⁵ En adelante LJV.

digo Civil⁶ y, en concreto, el artículo 60, cuyo apartado 2 viene a establecer que se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

En los tres casos es importante el papel de los ministros de culto para que todos estos matrimonios religiosos pueda tener efectos civiles.

Aunque realmente no corresponde al fondo del tema que se debe abordar en estas páginas, no se puede dejar de recordar que realmente los grupos confesionales no utilizan esa denominación de ministro de culto para referirse a las personas que desempeñan actos religiosos, relativos al culto y al cuidado pastoral de los fieles, sino sacerdotes, ministros sagrados, rabinos, imanes o pastores⁷, entre otros. Es en el ámbito civil⁸ donde se emplea este término genérico para designar a quienes⁹, dentro de una confesión religiosa, tienen asignadas establemente determinadas funciones de carácter sacro, de enseñanza de la doctrina religiosa y de dirección, más o menos extensa y más o menos vinculante, de los miembros de dicha confesión religiosa¹⁰. Pero no encontramos¹¹ en nuestro ordenamiento jurídico una definición genérica de ministro de culto. Los Acuerdos de cooperación firmados entre el Estado español y evangélicos, judíos y musulmanes, el 10 de noviembre de 1992, señalan lo que se debe entender por tal dentro de sus respectivos grupos religiosos. En concreto el artículo 3.1 del Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España¹² señala que, a todos los efectos legales, son ministros de

⁶ Cc.

⁷ Cfr. RAMÍREZ NAVALÓN, ROSA M.^a, «Los ministros de culto», en AA.VV., *Acuerdos del estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1994, p. 139.

⁸ El término ministro de culto es propiamente una creación de los Estados no confesionales, necesaria tras la aparición del Estado liberal y del reconocimiento del pluralismo religioso, en la medida que la identificación de los ministros de culto católicos no planteaba problemas, al menos en España y en aquellos países de larga tradición confesional católica, por tratarse de realidades muy evidentes, pero no ocurría lo mismo con los no católicos. Cfr. *ibidem*.

⁹ Ver al respecto RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «La relación entre el ministro de culto y su propia confesión. Paralelismos y diferencias entre la jurisprudencia española y la jurisprudencia inglesa», en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 19, 2003, pp. 348-350.

¹⁰ Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José M.^a, «Los ministros de culto», en GARCÍA HERVÁS, Dolores (Coord.), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1997, p. 261.

¹¹ Ver al respecto RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «La relación entre el ministro de culto y su propia confesión. Paralelismos y diferencias entre la jurisprudencia española y la jurisprudencia inglesa»... *op. cit.*, pp. 348-350.

¹² En adelante FEREDÉ.

culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE. El mismo artículo del Acuerdo con la Federación de Entidades Judías de España¹³ aclara que, a todos los efectos legales, son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a esta Federación las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCJE, certificación que podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas. Y dicho precepto en el acuerdo con la Comisión Islámica de España¹⁴ establece que, a los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España. En los tres casos es necesaria la dedicación estable a funciones culturales, de formación y de asistencia religiosa, debiendo acreditarse el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación de la Iglesia o Comunidad a la que pertenezcan, con la conformidad de la FEREDE, la FCJE o la CIE, según el caso.

Por su parte, la Disposición transitoria 5.ª de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, referente a los matrimonios en forma religiosa de las comunidades con notorio arraigo reconocido en España, aclara que los ministros de culto ante los que se tiene que prestar el consentimiento matrimonial, como requisito para que dichos matrimonios puedan obtener efectos civiles, son personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida comunidad religiosa correspondiente que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 58 bis, apartado 2, de la Ley 20/2011,

¹³ En adelante FCJE.

¹⁴ En adelante CIE.

de 22 de julio, del Registro Civil, que sustituirá a la anterior Disposición transitoria a partir del 30 de abril de 2021.

Hasta hace unos años se preveía la posibilidad de dar publicidad en el Registro de Entidades Religiosas solamente a los rabinos conforme a lo establecido en el Acuerdo de 1992 firmado con la FCJE (art. 13.1), como hemos visto. Actualmente, tras la aprobación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio¹⁵, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas¹⁶, todas las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el RER a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España, y deberá hacerse, en todo caso, de aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles (art. 18.1), como son los que guardan relación con el matrimonio religioso. Para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos (art. 18.2).

Además, y para dar cumplimiento a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, a la solicitud de inscripción en el Registro es necesario que se adjunte un documento firmado por el ministro de culto en el que expresamente se autoriza la inclusión de estos datos de carácter personal en el Registro dependiente del Ministerio de Justicia¹⁷.

A lo largo de las siguientes líneas se va a intentar realizar una sistematización de las actuaciones de esos ministros de culto, necesarias para que los matrimonios religiosos puedan tener efectos civiles en España, así como para que las declaraciones de su nulidad o disolución también puedan tener reconocimiento civil¹⁸, en su caso.

¹⁵ BOE de 1 de agosto.

¹⁶ En adelante RER.

¹⁷ Respuesta del Gobierno a Pregunta 184/26017 de 15 de enero de 2018 sobre ministros de culto. Véase en http://www.congreso.es/entradap/112p/e8/e_0080633_n_000.pdf [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2020].

¹⁸ Pero sin intención de hacer un estudio pormenorizado de los procesos o procedimientos en los que tuviera que intervenir, en su caso.

2. LA ACTUACIÓN DEL MINISTRO DE CULTO EN EL MATRIMONIO RELIGIOSO CATÓLICO

En España se reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico conforme al artículo IV.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979¹⁹ y al artículo 60.1 del Cc.

Estos preceptos efectúan una remisión literal al ordenamiento confesional de la Iglesia católica, a las prescripciones sobre el matrimonio canónico contempladas en los cánones 1055 a 1165 del Código de Derecho Canónico de 1983, en especial la regulación de los impedimentos, el consentimiento matrimonial y la forma jurídica de celebración. En consecuencia, los que deseen contraer matrimonio canónico se someterán a esta normativa, no exigiéndoles el Estado ninguna formalidad civil previa²⁰, y dicha normativa hace necesaria la intervención de los ministros de culto en distintos momentos, tanto previos a la celebración, como en la celebración, y también en el momento final del matrimonio, de cara a que se declare nulo o se disuelva, lo cual también podrá tener efectos civiles. Será de la celebración de la que empezaremos a hablar, pues facilitará el análisis del papel que juega el ministro en los momentos previos.

2.1 En la celebración del matrimonio

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración, y para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio (art. IV.1 AAJ y 61 Cc).

El Derecho Canónico obliga -para la validez del matrimonio- a la forma canónica de celebración si los dos contrayentes son católicos, y también si uno al menos de los contrayentes ha sido bautizado o recibido en la Iglesia católica y no la hubiera abandonado por acto formal (canon²¹ 1117 Código de Derecho Canónico de 1983)²².

¹⁹ En adelante AAJ.

²⁰ Cfr. *Olmos Ortega*, Elena, «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy» en *Revista Española de Derecho Canónico* núm. 64, 2007, pp. 565-566.

²¹ En adelante c.

²² Los separados de la Iglesia católica mediante un acto formal no están obligados a la forma canónica. Con el Código de Derecho Canónico de 1983 se suprimió el antiguo principio canónico «*Semel catolices sempre catholicus*» que servía de base para obligar a la forma canónica al cató-

Conforme a lo anterior, en el caso de matrimonio canónico mixto, sea de mixta religión (matrimonio entre católico y un bautizado no católico), sea matrimonio con disparidad de culto (matrimonio entre católico y no bautizado), la parte católica está obligada a la forma canónica de celebración, por tanto, el matrimonio se tiene que celebrar conforme a la misma (c. 1.127§ 1 en relación con el c. 1.129).

Para la forma canónica ordinaria de celebración del matrimonio, atendiendo a las normas de Derecho Canónico a que se refiere el AAJ y el Cc, el canon 1108 §1 establece que solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante un ministro de culto, en concreto el Ordinario del lugar o el párroco de uno de los contrayentes o de los dos, según los casos, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones siguientes²³.

La asistencia al matrimonio por el ministro de culto tiene como fin pedir la manifestación del consentimiento de los contrayentes y recibirlo en nombre de la Iglesia, conforme al c. 1108§2. Por tanto, para este acto la presencia del ministro es activa, pues debe provocar la prestación del consentimiento y recibirlo en nombre de la Iglesia. No puede adoptar una actitud meramente pasiva en el acto de celebración.

El ministro de culto que asiste al matrimonio es el fedatario de la Iglesia, da fe de que el consentimiento de los contrayentes –causa eficiente de este negocio jurídico–, a los efectos de dar publicidad y seguridad jurídica al acto de contraer matrimonio canónico²⁴.

La doctrina mayoritaria considera al ministro de culto un testigo cualificado o público que actúa en nombre de la Iglesia, no ejerciendo un acto de potestad sagrada, ni administrando el sacramento, pues los verdaderos ministros del matrimonio son los contrayentes²⁵. No se puede considerar un acto de potestad de orden, pues, como veremos, en determinadas ocasiones puede asistir al matrimonio, en nombre de la Iglesia, un seglar. Y solo en sentido muy amplio se puede considerar un acto de jurisdicción.

lico, aunque posteriormente hubiera abandonado la Iglesia. Con su supresión se evita la nulidad de los matrimonios de estas personas, pues los matrimonios de quienes están obligados a la forma canónica de celebración, si no respetan dicha forma –que será lo normal en el caso comentado pues son personas apartadas de la Iglesia– serían nulos.

²³ Salvo las excepciones contempladas en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 §§ 1 y 2, que se irán viendo.

²⁴ SALCEDO, Jose Ramón, «La forma ordinaria», en *Base de Conocimiento Jurídico*, en www.iustel.com.

²⁵ Cfr. «Comentario al canon 1108», en Benlloch, Antonio (Dir.), *Código de Derecho Canónico*. 8.ª Ed. EDICE. Valencia, 1993, p. 503.

La competencia para asistir válidamente al matrimonio corresponde al Ordinario del lugar, al párroco o a un sacerdote o diácono, o laico delegados.

Bajo la denominación de Ordinario del lugar se entienden los que gobiernan una Iglesia particular, con potestad propia o interina, como los Obispos diocesanos, y sus vicarios (c. 134 § 1 y § 2).

El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos (c. 519).

Pero, bajo el concepto de párroco se hallan comprendidas, además del párroco en sentido estricto (c. 515):

- El cuasi párroco.
- El administrador parroquial que goce de todos los derechos y obligaciones del párroco; el vicario parroquial.
- El equipo sacerdotal, que son los sacerdotes a los que se les encomienda solidariamente el cuidado pastoral de alguna parroquia o de varias a la vez, y que tienen cada uno de ellos la facultad de asistir a matrimonios, así como todas las facultades de dispensar concedidas de propio derecho al párroco, si bien deben ejercerse bajo la dirección del moderador (c. 543).
- Los capellanes castrenses o militares que, según el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Asistencia Religiosa en la Fuerzas Armadas tienen competencia parroquial (art. III.1) respecto de los militares de Tierra, Mar y Aire, sus familiares, y todas las personas que presten servicio en el acuartelamiento de su jurisdicción, sean seglares o religiosas, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado (art. II). En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas (art. III.2).
- Los capellanes de emigrantes, que son nombrados para prestar atención parroquial a aquellos que no pueden recibir la ordinaria, como ocurre a algunos emigrantes o nómadas. La Constitución Apostólica de 1 de agosto de 1952, *Exsul Familia Nazarethana*, *Sobre la cura espiritual de los emigrantes y desplazados*, reconoce a estos capellanes la potestad de asistir al matrimonio válidamente dentro de los límites del territorio que tengan asignado, siempre

que alguno de los contrayentes sea súbdito suyo. Esta materia posteriormente fue reorganizada por el *Motu Proprio Pastoralis Migratorum Cura*, de 15 de agosto de 1969, y la Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos del día 22 de ese mismo mes y año.

La competencia para asistir al matrimonio va aneja al oficio y puede ser territorial y personal, que sería cumulativa con la del párroco (c. 568). La potestad territorial tiene unos límites físicos que son los de la demarcación asignada (diócesis o parroquia), y en virtud de esta potestad se puede asistir tanto al matrimonio de los súbditos como de los que no lo son, siempre que estén dentro de su jurisdicción territorial. En cuanto a la competencia personal, supone la facultad para casar a las personas que están adscritas a su demarcación, aunque se encuentren en otro lugar.

El Ordinario del lugar y el párroco personales, siempre y cuando no se hallen inhabilitados por penas canónicas, en virtud de su oficio asisten dentro de su territorio, al matrimonio de sus súbditos y de los que no lo son, con tal de que uno de ellos, al menos, sea de rito latino (c. 1.109). Pero pueden, dentro de su territorio, delegar la facultad para asistir al matrimonio a sacerdotes y diáconos, siempre que éstos sean personas concretas y determinadas. Esta delegación puede ser general, es decir para todos los matrimonios que se les presenten dentro de la circunscripción, y debe hacerse por escrito, o especial para un matrimonio determinado (c. 1.111).

El Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio, solo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción (c. 1.110).

Finalmente, el Ordinario del lugar puede delegar en un laico para asistir al matrimonio, cuando no haya sacerdotes y diáconos, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede. Se debe tratar de laico idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial (c. 1112). Esta posibilidad, así como la de delegar en un diácono, no es posible, sin embargo, cuando se trate de matrimonio entre las partes orientales o entre una parte latina y una parte oriental católica²⁶ o no católica, pues el c. 1108 §3²⁷ obliga a que el consentimiento se preste siempre

²⁶ Se puede consultar entre otros CORTÉS DIÉGUEZ, Alejandro, «El matrimonio mixto en la Iglesia latina y en las Iglesias orientales católicas y ortodoxas. Aspectos teológicos y canónicos», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 63, núm. 161, 2006, pp. 655-722.

²⁷ §3. Solo el sacerdote asiste válidamente al matrimonio entre dos partes orientales o entre parte latina y parte oriental católica o no católica».

en estos casos ante un sacerdote²⁸, a salvo los casos de peligro de muerte y grave necesidad previstos en el c. 1106, que luego veremos.

Concretando, para la validez de la forma canónica ordinaria del matrimonio se precisa de al menos dos testigos comunes y la presencia de un testigo calificado que reciba el consentimiento en nombre de la Iglesia, pudiendo ser el Ordinario, el párroco, un sacerdote, o incluso un diácono delegado o hasta un laico en circunstancias particulares.

Por lo que se refiere a la presencia de dos testigos comunes, ésta debe ser física. Ante la ausencia de precepto legal que limite la capacidad natural para testificar, y ante la falta de especificación, parece que pueden ser testigos cualquier persona con uso de razón, capaces de entender y discernir lo que está ocurriendo en su presencia y testificarlo. Por tanto, salvo infantes, enfermos mentales, invidentes y sordomudos, las demás personas, sea del sexo que sea, y sea católico o no, pueden ser testigos.

Tanto en la recepción del consentimiento matrimonial en nombre de la Iglesia, como en la delegación de la asistencia al matrimonio canónico, el ministro de culto que actúa juega un papel importante para que el matrimonio sea válido conforme a las normas de Derecho canónico y, por tanto, tenga efectos civiles. De no actuar el ministro de culto, no asistir un ministro competente, o no procederse a una válida delegación, el matrimonio podría ser nulo por defecto de forma.

No obstante, hay que tener en cuenta que en Derecho Canónico la carencia por parte del sacerdote asistente de los requisitos necesarios para la asistencia válida al matrimonio, no es suficiente en Derecho Canónico para determinar por ello la nulidad del matrimonio, pues la Iglesia en determinados casos suple esa carencia de potestad, sea ordinaria o delegada, con el fin de evitar la inse-

²⁸ La forma ordinaria contemplada en el Código de Cánones de las Iglesias orientales (CCEO), al igual que la del Código latino, exige que se celebre el rito sagrado ante el jerarca o párroco del lugar o un sacerdote con facultad delegada y ante al menos dos testigos. Sin embargo, el CCEO establece en su c. 834.2 que no cabe la delegación en un diácono o en un laico, y ello porque en Oriente, para la validez del matrimonio se requiere no solo que quien «asista» reciba el consentimiento, sino también que realice la bendición nupcial, de ahí que un diácono, y menos un laico no sean competentes para ello. De esta manera, con el fin de respetar en los territorios latinos la particularidad de los fieles de las Iglesias Orientales, contraigan matrimonio entre ellos o con un fiel de la Iglesia latina, el *Motu Proprio De concordia inter Codices*, de fecha de 31 de mayo de 2016, introduce ese nuevo párrafo 3 al canon 1108 del CIC. Vid. MESEGUER, Silvia, «La forma de celebración del matrimonio canónico» en Jusdado, Miguel Ángel (Coord.), *Matrimonios y procesos: tras la reforma del Papa Francisco*, 2017, pp. 181-182; PINTO VÁZQUEZ, M. N., «Comentario a propósito del *Motu Proprio De concordia inter Códices* del Santo Padre Francisco» en https://www.academia.edu/34752626/COMENTARIO_A_PROP%C3%93SITO_DEL_MOTU_PROPRIO_DE_CONCORDIA_INTER_CODICES_DEL_SANTO_PADRE_FRANCISCO, pp. 24-25 [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2020].

guridad que se puede producir acerca de la validez de los matrimonios celebrados o que se pudieran celebrar en caso de duda. El Código de Derecho Canónico recoge la aplicación al matrimonio de lo que se denomina suplencia de jurisdicción²⁹ a través de la remisión del c. 1108§1 al c. 144 y del c. 144§ 2 al c. 1111§1. El resultado de estas remisiones es que en el supuesto de error común de hecho o de derecho sobre la falta de competencia del testigo cualificado de la Iglesia para asistir al matrimonio, así como en los casos de duda positiva y probable de hecho o de derecho del testigo cualificado acerca de su competencia, la Iglesia suple la facultad de asistir al matrimonio, tanto en el caso de defecto de potestad ordinaria como de potestad delegada, salvo en el supuesto en el que el testigo cualificado sea un laico que actúe en las circunstancias contempladas en el c. 1112.

2.2 Ausencia del ministro de culto en la celebración

La presencia de dos testigos comunes ante los que se intercambian el consentimiento los contrayentes, sin la asistencia del ministro de culto, es lo único que se requiere para la validez del matrimonio en la forma jurídica extraordinaria de celebración.

Se permite exclusivamente³⁰ cuando no hay ministro de culto competente para asistir al matrimonio o éste no puede asistir sin grave dificultad, y se da uno de estos dos supuestos: uno o ambos contrayentes se encuentran en peligro de muerte; o cuando esa ausencia o imposibilidad para asistir del testigo cualificado de la Iglesia se prevea que se va a prolongar un mes³¹.

No obstante, si hubiera un sacerdote o diácono no competente que pudiera estar presente, debería asistir al matrimonio junto a los testigos comunes, aun-

²⁹ Ver al respecto SÁNCHEZ MARTÍN, Juan, «La suplencia de jurisdicción a la luz de la moral», en *Salmanticensis*, vol. 5, 1, 1958, pp. 163-182; *idem*, «El objeto del error común. Una sugerencia conciliadora sobre la suplencia de jurisdicción en casos de error común», en *Salmanticensis*, vol. 9, 1-2, 1962, pp. 181-201; LÓPEZ-ILLANA, Francisco, «La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio», en AA. VV., *Forma jurídica y matrimonio canónico*, Pamplona, 1998, pp. 115-158; NITA, Adam, «La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio en caso de error común, a la luz de la jurisprudencia de la Rota Romana», en Viladrich, Pedro Juan (Coord.), *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio: X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 2000, EUNSA, Pamplona, pp. 601-614.

³⁰ Ver al respecto MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La valoración del consentimiento en la forma extraordinaria del matrimonio canónico», en *Revista Española de Derecho Canónico* núm. 40, 1984, pp. 431-458; NAVARRO-VALLS, Rafael; CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, «La forma extraordinaria. El matrimonio secreto», en *Base de Conocimiento Jurídico*, www.iustel.com.

³¹ c. 1116§1.

que esto no condicionará la validez del matrimonio³². El sacerdote no tiene la obligación de asistir y, en caso de hacerlo, su asistencia será pasiva, no activa como la asistencia del testigo cualificado en la forma jurídica ordinaria. En el caso que se comenta, la presencia de ese sacerdote o diácono no juega un papel relevante ni en la validez de ese matrimonio, ni en que se le reconozcan efectos civiles.

La necesidad de esta forma de celebración no exime, sin embargo, del requisito de la preparación del matrimonio en la que necesariamente va a intervenir un ministro de culto, como posteriormente veremos. Además, actualmente es posible hacer las necesarias averiguaciones por distintas vías, como puede ser por teléfono o correo electrónico, sin necesidad de la presencialidad.

El matrimonio celebrado según esta forma también se tiene que inscribir en el libro parroquial, al igual que los que se celebran conforme a la forma ordinaria, y en esta inscripción interviene igualmente un ministro de culto. Así, la obligación de la inscripción corresponde al párroco, pero en el caso de los celebrados conforme a la forma extraordinaria corresponde al sacerdote o el diácono que estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio (c. 1121 § 2).

2.3 En la dispensa de la forma canónica de celebración

Si bien como principio general el católico está obligado a la forma canónica de celebración del matrimonio, se articulan una serie de excepciones en razón de las circunstancias que concurren, y también del mayor o menor vínculo de unión existente entre la Iglesia católica y la iglesia a la que pertenezca la parte no católica³³.

En estos casos se puede permitir la celebración del matrimonio canónico en forma distinta a la canónica y, por tanto, sin intervención de un ministro de culto católico, aunque pudiera hacerlo otro ministro sagrado perteneciente a otra religión.

Aún así, en estos casos, el ministro de culto católico va a jugar un papel muy importante para que ese matrimonio canónico pueda celebrarse válidamente, pues debe dispensar de la celebración de la forma canónica y permitir que se celebre en otra forma distinta.

³² c. 1116§2.

³³ Cfr. AZNAR GIL, Federico, *El nuevo derecho matrimonial canónico*. Salamanca, 1985, p. 349.

El Derecho Canónico prevé esta posibilidad de dispensa con el fin de flexibilizar los requisitos a cumplir para poder celebrar un matrimonio canónico, en atención al principio del *favor matrimonii*.

De que la dispensa se realice adecuadamente por el ministro de culto dependerá la validez de la celebración del matrimonio canónico y, por tanto, el futuro reconocimiento de los efectos civiles.

Ya se ha indicado que esto puede darse en supuestos excepcionales: matrimonio en peligro de muerte; matrimonios mixtos y para los matrimonios disparejos o con impedimento de disparidad de culto, y en la sanación en la raíz.

2.3.1 *En caso de peligro de muerte*

En caso de peligro de muerte³⁴, el Ordinario del lugar puede dispensar³⁵ a los contrayentes súbditos suyos, cualquiera que sea el lugar donde residan, y a todos los que moren en su territorio, tanto de la forma canónica que debe observarse en la celebración del matrimonio, como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos, excepto del impedimento de orden sagrado del presbiterato. Si no fuera posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y, en el matrimonio celebrado en forma extraordinaria, el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el c. 1116§2³⁶. En ningún caso el confesor podrá dispensar de la forma canónica³⁷.

La dispensa de la forma canónica debe ser comunicada al Ordinario del lugar, en caso de no ser él mismo quien la concede, y anotada en el libro de matrimonios³⁸.

Al dispensar de la forma jurídica de celebración del matrimonio, parece que el matrimonio podría celebrarse sin forma alguna, pero del c. 1079 y del c. 1127§2 lo que parece inferirse es que se trata simplemente de la sustitución de la forma canónica ordinaria o extraordinaria por otra forma pública, como podría ser otra forma religiosa o la forma civil, en cuyo caso estaríamos ante un matrimonio canónico con forma civil.

³⁴ c. 1079 §1.

³⁵ Ver al respecto SECO CARO, Carlos, «La dispensa de la forma de celebración del matrimonio canónico» en Martínez Torrón, Javier; Meseguer Velasco, Silvia; Palomino Lozano, Rafael (coords.), en *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. 2, 2013 (Derecho matrimonial, Derecho canónico, otras especialidades jurídicas), pp. 2047-2074.

³⁶ c. 1079 §2.

³⁷ c. 1079 §3.

³⁸ c. 1081.

2.3.2 *En caso de matrimonios mixtos o matrimonio con disparidad de culto*

Por lo que se refiere a los matrimonios mixtos a celebrar entre católico y bautizado no católico (de mixta religión) o el matrimonio entre católico y no bautizado (con disparidad de culto), si concurren graves dificultades³⁹ que impidan que se observe la forma canónica⁴⁰, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar⁴¹ de dicha forma en cada caso concreto, previa consulta al Ordinario del lugar en el que se celebrara el matrimonio, si no coincidieran, y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública⁴² de celebración⁴³. Cuando se trata de un matrimonio en el que la parte bautizada no católica es de rito oriental, se admite otra forma distinta de la canónica, con tal de que en la misma intervenga un ministro sagrado⁴⁴.

No obstante, para que todos estos matrimonios mixtos se puedan celebrar, es necesario licencia expresa del Ordinario del lugar (c. 1124). En el caso de los matrimonios de culto dispar, en principio se prohíbe su celebración⁴⁵, recae un impedimento. Pero de esa prohibición puede dispensar el Ordinario del lugar si existe causa justa y razonable, y se cumplen una serie de requisitos, los cuales son los mismos que los exigidos para que el Ordinario conceda la licencia a la celebración de los matrimonios entre católico y bautizado no católico⁴⁶.

³⁹ Se consideran como tales las siguientes: a) La oposición irreductible de la parte no católica. b) El que un número considerable de familiares de los contrayentes rehúya la forma canónica. c) La pérdida de amistades muy arraigadas. d) El grave quebranto económico. e) Un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio. f) Si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica. *vid. Normas para la aplicación en España del Motu Proprio de Pablo VI sobre los matrimonios mixtos*. XIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española. 25 de enero de 1971.

⁴⁰ Si se desarrollara la celebración conforme a la forma canónica, se prohíbe que, antes o después de la celebración canónica, haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial; asimismo, no debe hacerse una ceremonia religiosa en la cual, juntos el asistente católico y el ministro no católico y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes (c. 1127§3).

⁴¹ Remisión del c. 1117 al c. 1127§2.

⁴² c. 1127§2.

⁴³ Compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio (c. 1127§2).

⁴⁴ c. 1127§1.

⁴⁵ Señala el c. 1086 § 1 que es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautizada. Este parágrafo 1 del c. 1086 fue redactado por el artículo 3 de la Carta Apostólica, en forma de *Motu Proprio Omnium in Mentem* de 26 de octubre de 2009, con la cual se modifican algunas normas del Código de Derecho Canónico.

⁴⁶ Señala el c. 1086 § 2 que «No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126».

Se requiere, por un lado, que la parte católica declare que está dispuesta a remover los peligros de perder su Fe, y que prometa que bautizará y educará a los hijos en la Iglesia católica. La parte no católica será notificada de lo anterior de modo que le conste de las promesas y obligaciones de la parte católica⁴⁷. Además, ambas partes deben estar instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no podrán ser excluidas por ninguno de los dos⁴⁸.

Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica⁴⁹, y ello se concretó en el Decreto General sobre Normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico⁵⁰, de 5 de julio de 1984⁵¹.

En este sentido, la parte católica, al hacer el expediente, dejará constancia escrita de esas promesas y declaraciones específicas exigidas en el número 4 del «*Motu Proprio*» *Matrimonia Mixta*, y la parte acatólica dejará constancia de haber recibido información sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio cual lo entiende la Iglesia católica; de no excluir dichos fines y propiedades esenciales dentro del matrimonio; de ser consciente de los imperativos de conciencia que al cónyuge católico le impone su fe y de las promesas hechas por éste en conformidad con las exigencias⁵² de su Iglesia⁵³.

En cuanto a la forma de celebración, cuando la forma canónica es suplida por el rito público de la confesión del otro contrayente, el ministro (presbítero o diácono) de la Iglesia católica puede tomar parte en la celebración haciendo alguna de las lecturas, recitando la oración común de los fieles e inclusive ha-

⁴⁷ El fundamento de este requisito radica en el peligro para la parte católica de perder la fe y de que los hijos habidos en el matrimonio no sean educados conforme a las pautas doctrinales y morales de la religión católica.

⁴⁸ c. 1125.

⁴⁹ c. 1126.

⁵⁰ *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, Núm. 3, 1984, pp. 97-121.

⁵¹ En siete de sus artículos, el Decreto General hace referencia a normas, disposiciones, determinaciones y convenios de la Conferencia Episcopal Española anteriores a la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, y les otorga, mediante tal referencia una fuerza legislativa actualizada según las exigencias del c. 455, como ocurre con las normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación en España del *Motu Proprio* de S. S. sobre los matrimonios mixtos. Y con el fin de facilitar la comprensión y el manejo del Decreto, se vio oportuno incluir los textos correspondientes, bien remitiendo a publicaciones donde en su momento aparecieron.

⁵² *Normas para la aplicación en España del Motu Proprio de Pablo VI sobre los matrimonios mixtos*..... p.2.

⁵³ Número 3 del *Motu Proprio Matrimonia Mixta*.

ciendo uso de la palabra⁵⁴, si bien esta intervención no afectará a la validez o no de ese matrimonio, ni a los efectos civiles.

Cuando el matrimonio se celebra con dispensa de la forma canónica, el párroco del contrayente católico hará el registro en el libro correspondiente de su parroquia teniendo a la vista el acta matrimonial extendida por el responsable de la otra confesión o del Registro Civil. Se consignará, además, el autor de la dispensa del impedimento y de la forma canónica. Anotaciones todas ellas que son necesarias tenerlas en cuenta, para expedir la certificación eclesiástica de celebración del matrimonio a entregar para su inscripción en el Registro civil⁵⁵.

Finalmente, el matrimonio mixto celebrado con dispensa de la forma canónica será anotado al margen de la partida bautismal del contrayente.

2.3.3 *En la sanación en la raíz*

Con la sanación en la raíz, la autoridad eclesiástica competente, revalida un matrimonio nulo sin necesidad de renovar el consentimiento matrimonial entre los contrayentes⁵⁶.

La sanación conlleva la dispensa de la forma canónica si no se observó, pero también del impedimento que dirimió el matrimonio si lo hubiera –salvo que se trate de un impedimento de derecho natural o divino positivo que ya ha cesado–, así como la retroacción al pasado de los efectos canónicos.

La autoridad competente para sanar en la raíz es la Santa Sede o el Obispo diocesano. Corresponde a la Santa Sede cuando ha habido impedimentos dirimientes, y en el caso de matrimonios mixtos no autorizados, en cuyo caso se deben dar las mismas circunstancias exigidas para su celebración en el c. 1125. El obispo diocesano puede concederla, excepto en los casos de impedimentos de derecho eclesiástico cuya dispensa esta reservada a la Santa Sede⁵⁷, y en los impedimentos de derecho natural o divino positivo que ya hubieran cesado⁵⁸.

⁵⁴ *Normas para la aplicación en España del Motu Proprio de Pablo VI sobre los matrimonios mixtos...*, p. 3.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ cc. 1161-1165.

⁵⁷ Orden sagrado (c. 1087), voto público (c. 1088) y crimen (c. 1088).

⁵⁸ Impotencia (c. 1084), ligamen (c. 1085) y consanguinidad (c. 1088).

2.4 En la elaboración del expediente matrimonial

Con anterioridad a la celebración del matrimonio conforme a las normas de Derecho Canónico, son inevitables determinadas actuaciones de los ministros de culto, y son necesarias para que el matrimonio se pueda celebrar válidamente y llegue a tener efectos civiles.

Además de la atención pastoral de las partes con anterioridad y tras la celebración del matrimonio, bajo la coordinación del Obispo⁵⁹, así como su preparación personal para contraer matrimonio⁶⁰, antes de que se celebre el matrimonio el párroco debe constatar que nada se opone a su celebración válida y lícita⁶¹, y elaborar el expediente⁶² matrimonial, que no es un mero trámite administrativo sino también un importante instrumento pastoral para garantizar esa válida y lícita celebración⁶³.

⁵⁹ c. 1064: «Corresponde al Ordinario del lugar cuidar que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas».

⁶⁰ c. 1063: «Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia:

1. Mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos;
2. por la preparación personal para contraer matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;
3. por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él;
4. por la ayuda prestada a los casados, para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia».

⁶¹ c. 1066.

⁶² DEL AMO PACÓN, León, «La admisión a la forma sustancial del matrimonio canónico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, volumen 37, núm. 106-107, 1981, pp. 5-39.

⁶³ Las normas para llevar a cabo ese examen de los contrayentes, las proclamas matrimoniales y demás investigaciones las establecerá la Conferencia Episcopal (c. 1057). El marco jurídico-pastoral del expediente-matrimonial se encuentra en el Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983, en concreto los cc. 1055 a 1165 que regulan el matrimonio y en especial los cc. 1063 a 1072 dedicados a la atención pastoral y preparación al matrimonio; el Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983, fundamentalmente su artículo 12, que da cumplimiento al c. 1067 y que contiene el esquema de modelo de expediente matrimonial, con los elementos que debe incluir; la línea-guía de preparación al sacramento del matrimonio del Pontificio Consejo para la Familia, de 13 de mayo de 1996; la Instrucción Pastoral de la Conferencia Episcopal Española «La familia santuario de la vida y esperanza de la sociedad», de 27 de abril de 2001, fundamentalmente los nn. 165 a 178; y el Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España de 21 de noviembre de 2003, en especial los nn. 125 a 127. Por su parte, algunas Diócesis y Archidiócesis han elaborado unas orientaciones o guías en las que se indica cómo proceder en todo esto que conlleva la preparación y cele-

El responsable de garantizar todas las actuaciones previas al matrimonio y la correcta instrucción del expediente matrimonial es el párroco, a quien corresponde asistir al matrimonio (c. 1070), y puede ser (c. 1115) el párroco de la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasi domicilio, o el del lugar donde han residido durante un mes alguno de los contrayentes, y si se trata de vagos, el de la parroquia donde se encuentran en ese momento. Con licencia del Ordinario propio o de los párrocos citados, las investigaciones se pueden celebrar en otro lugar. En principio, el párroco al que corresponde realizar las investigaciones previas al matrimonio no puede delegar esta tarea⁶⁴.

Con el expediente se debe constatar, al menos, la ausencia de impedimentos y prohibiciones para la celebración del matrimonio y la integridad del consentimiento libre; averiguar si existe compromiso de casarse y si se acepta la naturaleza, fines y propiedades del matrimonio; y comprobar que se ha recibido la adecuada formación. Este requisito es compatible con la necesidad de acudir a la forma extraordinaria, no solo con la forma ordinaria de celebración del matrimonio, y también si fuera necesaria dispensa de forma.

Para ello se llevarán a cabo unas amonestaciones o proclamas, se interrogará a los contrayentes y a sus testigos, y se comprobarán una serie de datos, situaciones y circunstancias.

A través de las proclamas o amonestaciones se comunica a la comunidad parroquial la celebración de un enlace, a fin de facilitar a todos los fieles el cumplimiento de la obligación de manifestar al párroco los impedimentos a que ese matrimonio se celebre, si conocieran alguno. La Conferencia Episcopal Española ha determinado que las proclamas se publiquen por edicto fijado en las puertas de las iglesias, por un plazo de quince días; o donde haya tradición de ello, leyendo las proclamas habituales al menos en dos días de fiesta. Deben hacerse en las parroquias donde los contrayentes tienen o han tenido su domicilio. No obstante, por causa razonable se pueden dispensar por el ordinario del lugar.

bración del matrimonio canónico. Véase al respecto, entre otras, *Orientaciones Doctrinales y Pastorales sobre algunos aspectos de la preparación y celebración del matrimonio*. Provincia Eclesiástica de Mérida-Badajoz. 2012; Guía para la Tramitación de Expedientes Matrimoniales. Archidiócesis de Sevilla, 2008, en <https://www.archisevilla.org/documentacion/matrimonio/> (fecha de última consulta, 30 de octubre de 2020). Decreto para la instrucción de expedientes matrimoniales en los que concurren circunstancias especiales, de 12 de noviembre de 2008. Obispado de Córdoba, en https://www.diocesisdecordoba.com/media/decreto_expedientes_matrimoniales.pdf Guía del expediente matrimonial canónico. Obispado de Cuenca, en https://diocesisdecuenca.es/wp-content/uploads/2018/10/13_GUIA-DEL-EXPEDIENTE-MATRIMONIAL-CANONICO-Y-MODELOS-DEDOCUMENTACION.pdf [fecha de consulta: 30 de octubre de 2020]

⁶⁴ Vid. *Orientaciones Doctrinales y Pastorales sobre algunos aspectos de la preparación y celebración del matrimonio...*, p. 33.

Los contrayentes deberán aportar una serie de documentos para la elaboración del expediente matrimonial, como el DNI o pasaporte o tarjeta de residencia; la partida de nacimiento de los contrayentes; partida de bautismo; certificados de empadronamiento o residencia; partida de bautismo; Fe de soltería; certificado del resultado de las amonestaciones si se hubieran realizado en una parroquia distinta a aquella en la que se tramita el expediente; y certificado de asistencia al curso de preparación del matrimonio. Además, si alguno de los contrayentes fuera viudo deberá presentar la partida de defunción del cónyuge; si los contrayentes estuvieran ya casados civilmente, certificación del matrimonio, expedida por el Registro civil; y si alguno de los contrayentes hubiera contraído matrimonio civil con persona distintas de aquella con la que quiera casarse ahora, deberá presentar certificación de ese matrimonio, expedida por el Registro civil, donde conste si se ha producido la disolución civil, y certificación de la declaración de nulidad matrimonial, si se hubiera producido⁶⁵.

En la tramitación de algunos expedientes matrimoniales es necesario que intervenga el Ordinario del Lugar (Obispo diocesano o Vicario General). Esta intervención del Ordinario tendrá distinto alcance según el caso de que se trate, y puede afectar a la validez del matrimonio que se pretende contraer⁶⁶.

En concreto, y para la validez del matrimonio, es necesario que el párroco acuda al Ordinario del lugar para que dispense del impedimento que recae en determinados casos⁶⁷, dispensa que reflejará en el expediente, quedando constancia de la autoridad que la concedió, del lugar y la fecha de su concesión⁶⁸. Estos supuestos son los siguientes:

— Si el varón tiene menos de dieciséis años y/o la mujer menos de catorce⁶⁹, pues es la edad fijada por el ordenamiento canónico para poder celebrar

⁶⁵ *Vid. ibidem.*, pp. 34-35.

⁶⁶ *Vid. Guía del expediente matrimonial canónico*. Obispado de Cuenca... *op. cit.*

⁶⁷ c. 1078§1: Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio.

§2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1. El impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;

2. El impedimento de crimen, del que se trata en el c. 1090.

§3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

⁶⁸ Cfr. OLMOS ORTEGA, Elena, «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy...», *op. cit.*, p. 589.

⁶⁹ c. 1083§1: «No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos».

válidamente matrimonio canónico. Por debajo de esas edades recaería impedimento de edad.

El c. 1083§2 dispone que las Conferencias Episcopales pueden establecer una edad superior para poder contraer lícitamente. En España la Conferencia Episcopal, en coincidencia con lo establecido en el Código Civil, ha concretado dicha edad en los 18 años, sin distinguir entre las edades del hombre y la mujer⁷⁰. Al tratarse de un requisito que solo afecta a la licitud, quienes teniendo menos de 18 años, pero cumplieran con la edad establecida en el c. 1083§1 contraerían matrimonio válido pero ilícito.

Por su parte, el c. 1072 recuerda a los pastores de almas que tienen el deber de disuadir de la celebración del matrimonio a quienes aún no han alcanzado la edad a la que se suele contraer en el lugar correspondiente.

Actualmente, en el caso de menores de edad, puede surgir un problema de choque entre el ordenamiento canónico y el civil⁷¹. En el ámbito civil no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados (art. 46). Conforme al artículo 48 II CC, redactado por la Ley 30/1981, se permitía que el impedimento de edad pudiera ser dispensado a partir de los 14 años por el Juez de Primera Instancia, a petición del propio menor, cuando concurriera «justa causa», debiendo ser oídos en el procedimiento sus padres o guardadores. Sin embargo, dicho artículo ha sido derogado por la Disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, por lo que actualmente no es posible la dispensa del impedimento de edad, por tanto, no será válido el matrimonio entre menores de 18 años, salvo que tengan 16 años cumplidos y estén emancipados. Ello implica, respecto a los efectos civiles del matrimonio canónico, que los contrayentes tienen que tener 18 años cumplidos o 16 años cumplidos y emancipados. Si no es así, el matrimonio canónico no se podría inscribir en el Registro civil, y tener efectos civiles, pues no tienen la capacidad para el matrimonio en el ámbito civil. Conviene acompañar el documento acreditativo de la emancipación requerida, pues se trata de un matrimonio que no puede ser celebrado según la ley civil. En consecuencia, en estos casos el párroco deberá tener especial cautela, y si se trata de menor de 18 años debe solicitar el documento acreditativo de la emancipación.

⁷⁰ Decreto General de 26 de noviembre de 1983.

⁷¹ Ver al respecto, y del posible incumplimiento de un Tratado internacional, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria SEVILLA BUJALANCE, Juan Luis, «El impedimento de edad matrimonial en nuestro derecho: el largo camino hacia la armonía y su actual quiebra» en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXV, 2019, pp. 460-496.

— Si uno de los contrayentes es católico y el otro no está bautizado⁷², como ya vimos anteriormente.

— Cuando uno de los cónyuges ha sido raptado por el otro con el fin de contraer matrimonio con el o ella⁷³.

— Cuando los que pretenden contraer matrimonio están unidos por vínculos de consanguinidad en línea colateral en tercero y cuarto grado⁷⁴.

— En caso en que ambos sean afines en línea recta⁷⁵.

— Si a los contrayentes les ha unido una relación que afecte a la pública honestidad, es decir, si el contrayente pretende contraer matrimonio con una hija o con la madre de la mujer con la que ha convivido anteriormente de forma pública, o si la contrayente pretende contraer matrimonio con un hijo o el padre del varón con el que ha convivido anteriormente de forma pública⁷⁶.

— Si los contrayentes están unidos entre sí por adopción, bien sea en línea recta o en segundo grado en línea colateral⁷⁷.

El resto de las prohibiciones establecidas por el ordenamiento canónico para contraer matrimonio no son dispensables por el Ordinario del Lugar, o bien se trata de impedimentos indispensables por ser de derecho natural, como es el caso impedimento de impotencia⁷⁸, el impedimento de vínculo o ligamen⁷⁹, el de consanguinidad en línea recta⁸⁰ o en segundo grado de la línea colateral⁸¹, o bien impedimentos cuya dispensa está reservada a la Santa Sede, como ocurre en los casos de crimen⁸², en el caso del impedimento de orden sagrado (el varón ha recibido válidamente las órdenes sagradas)⁸³ o en el impedimento por haber emitido voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso⁸⁴.

Por otra parte, especial cautela debe tener el párroco en el supuesto de que alguno de los contrayentes hubiese contraído matrimonio civil y pretendiese contraer matrimonio canónico con persona distinta, debiendo asegurar que el

⁷² c. 1086.

⁷³ c. 1089.

⁷⁴ c. 1091§ 2.

⁷⁵ c. 1092.

⁷⁶ c. 1093.

⁷⁷ c. 1094.

⁷⁸ c. 1084.

⁷⁹ c. 1085.

⁸⁰ c. 1091§ 1.

⁸¹ c. 1091§ 2.

⁸² c. 1090.

⁸³ c. 1087.

⁸⁴ c. 1088.

vínculo civil está efectivamente disuelto⁸⁵. De no ser así y celebrar el matrimonio podría estar incurriendo en el delito de autorización de matrimonio nulo (art. 219 Código Penal), pues en el ámbito civil recaería el impedimento de ligamen o vínculo. Además, el contrayente unido en matrimonio civil no disuelto podría incurrir en delito de bigamia (art. 217 Código Penal).

También debe intervenir el Ordinario del lugar, aunque no afecte a la validez del matrimonio, concediendo licencia⁸⁶ cuando se trata de: matrimonio de vagos; matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil⁸⁷; matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacida de una unión precedente; matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica; matrimonio de quien está incurso en una censura; matrimonio de un menor de edad si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente; matrimonio por procurador⁸⁸.

En todos los casos anteriores, el párroco debe acudir a la Curia diocesana para obtener la licencia correspondiente que hace que el matrimonio resulte lícito, reflejando su concesión en el expediente. A tal efecto, se anotará la autoridad competente, lugar y fecha de obtención de la licencia⁸⁹.

En el matrimonio por procurador, es necesaria también, salvo imposibilidad, la intervención previa del párroco o del Ordinario del lugar para la validez del matrimonio, pues para que el mandato sea válido se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil⁹⁰.

⁸⁵ Cfr. OLMOS ORTEGA, Elena, «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy...», *op. cit.*, p. 591.

⁸⁶ c. 1071§ 1.

⁸⁷ Tal sería el caso, junto con el matrimonio celebrado por menores de edad no emancipado, ya comentado, el del matrimonio contraído con impedimento de parentesco legal procedente de la adopción en línea recta dispensado en el ámbito canónico, pues se trata de un impedimento indispensable en el ámbito civil.

⁸⁸ Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador (c. 1104§1).

⁸⁹ Cfr. OLMOS ORTEGA, Elena, «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy...», *op. cit.*, p. 590.

⁹⁰ c. 1.105: §1 Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1. Que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;
2. Que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

§2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

Por otro lado, en los casos de matrimonios mixtos y matrimonios con impedimento de disparidad de cultos, es necesario acudir al Ordinario para cumplir las cauciones que establecen los cc. 1124 y 1125, a lo que ya hicimos referencia, y esos documentos deben incorporarse al expediente matrimonial.

La intervención del Ordinario del lugar también es necesario en caso de que el matrimonio se celebre en secreto⁹¹, pues debe permitir dicha celebración si hubiera causa grave y urgente para ello. El permiso para celebrar el matrimonio en secreto lleva consigo que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio y que el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges guarden secreto del matrimonio celebrado. Se anotará en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia.

Finalmente, hay que tener en cuenta la necesaria intervención del Ordinario en ciertos casos en los que el matrimonio anterior de los futuros contrayentes, o de uno de ellos, ha sido declarado nulo y la sentencia de nulidad impone a uno o a ambas partes un veto. Ese veto o *vetitum* es la prohibición para contraer nuevo matrimonio⁹², y puede imponerse en aquellos supuestos en que el tribunal tenga la certeza, o incluso dudas, acerca de la validez del ulterior matrimonio que, en su caso, pudiera contraer la persona cuyo matrimonio ha sido declarado nulo⁹³. En estos casos, la celebración de nuevas nupcias requiere licencia del Ordinario del lugar, pues la prohibición afecta a la licitud del futuro matrimonio. Por tanto, el párroco debe acudir a la Curia, para que el Ordinario del lugar de celebración del matrimonio levante dicho veto. Hay que tener en cuenta que, a tenor del artículo 251.1 de la Instrucción *Dignitas Connubii* de 25 de enero de 2005, si el veto se refiere a la incapacidad permanente o a la impotencia absoluta, requerirá la consulta para su levantamiento al tribunal que lo impuso⁹⁴. Si proviniera de la Rota romana y expresamente estableciese que afecta a la validez, la dispensa habría que pedirla a Roma.

§3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

⁹¹ c. 1130 a 1133.

⁹² c. 1682§1.

⁹³ Vid. PEÑA GARCÍA, Carmen, «El veto judicial: criterios para su imposición y levantamiento» en Asociación Chilena de Derecho Canónico (Ed.), Anuario Canónico, Santiago de Chile 2015, pp. 91-114; *idem*, «El *vetitum*: su imposición y levantamiento en la *dignitas connubii* y en la praxis de los tribunales eclesiásticos españoles», en Rodríguez Chacón, R. (Coord.), *Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones iglesia-estado*, 2007, pp. 71-104.

⁹⁴ Cfr. OLMOS ORTEGA, Elena, «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy»... *op. cit.*, p. 593.

Tras la tramitación correcta del expediente y habiéndose comprobado que los contrayentes no presentan obstáculo alguno para contraer matrimonio, el párroco dictará autorización para la celebración del mismo⁹⁵.

2.5 Con posterioridad a la celebración del matrimonio

Una vez celebrado el matrimonio, el párroco de la parroquia de celebración del matrimonio debe cumplimentar la certificación eclesiástica de matrimonio para notificarlo al Registro civil y archivar en el expediente el ejemplar que el Registro civil debe devolver a la parroquia debidamente cumplimentado⁹⁶.

En este sentido, el Protocolo Final del AAJ indica, en relación con el artículo VI, 1), que inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil⁹⁷. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil⁹⁸ que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Cuando los contrayentes ya se hubiesen casado civilmente entre sí, no debe enviarse al Registro civil la Certificación eclesiástica de matrimonio⁹⁹.

Hay que tener presente que los mencionados actos del ministro de culto en este momento concreto, no parece que sean absolutamente necesarios de cara

⁹⁵ Cfr. *ibidem*. p. 588.

⁹⁶ Vid. *Orientaciones Doctrinales y Pastorales sobre algunos aspectos de la preparación y celebración del matrimonio...*, pp. 39-40.

⁹⁷ En la práctica, la certificación eclesiástica de la celebración de matrimonio canónico se ha sustituido por el formulario o modelo expedido por el Ministerio de Justicia que consta de un ejemplar destinado al Registro Civil y tres copias: una para el Instituto Nacional de Estadística, otro para la parroquia a la que será devuelta por el Registro Civil con el acuse de recibo y que deberá ser conservada por orden cronológico en los archivos parroquiales y la tercera copia para los contrayentes. Cfr. OLMOS ORTEGA, Elena, «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy...», *op. cit.*, p. 596.

⁹⁸ En el caso de matrimonio secreto, a tenor del artículo 78 de la Ley del Registro Civil (arts. 267 a 270 del Reglamento del Registro Civil), si lo solicitan ambos contrayentes, se inscribirán en el Libro Especial de Matrimonios Secretos del Registro Central, si lo solicita. Vid. OLMOS ORTEGA, Elena, «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy...», *op. cit.*, pp. 592-593.

⁹⁹ Vid. *Orientaciones Doctrinales y Pastorales sobre algunos aspectos de la preparación y celebración del matrimonio...*, pp. 39-40.

a los efectos civiles del matrimonio, y ello porque aunque un matrimonio no se inscriba, si éste es inscribible conforme al ordenamiento civil, produce efectos civiles desde la celebración, aunque los plenos efectos civiles los adquiera tras la inscripción¹⁰⁰. Ese matrimonio no inscrito producirá efectos civiles entre las partes y también frente a terceros conocedores del mismo, no, sin embargo, frente a terceros de buena fe no conocedores del nuevo negocio jurídico. De hecho, el Protocolo Final del AAJ deja claro que corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

2.6 En el momento final del matrimonio

No solo en la celebración del matrimonio y en los momentos previos a la misma el ministro de culto católico juega un papel relevante de cara a los efectos civiles del mismo, también en la declaración de nulidad de los matrimonios canónicos por los tribunales eclesiásticos o en la disolución del matrimonio rato y no consumado. Ello porque dichas declaraciones pueden tener efectos civiles si la resolución se declara ajustada al derecho español, y en estos tribunales eclesiásticos intervienen ministros de culto, así como en el proceso de disolución del matrimonio rato y no consumado.

En este sentido, el artículo VI.2 del AAJ establece que «los contrayentes, a tenor de las disposiciones de derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente». En el ordenamiento civil el citado precepto tiene reflejo en el artículo 80 del Cc¹⁰¹.

¹⁰⁰ Ver al respecto entre otros FERRER ORTIZ, Javier, «La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el derecho español» en *Revista Ius et Praxis* - año 14 - núm. 2, 2008, pp. 373-406.

¹⁰¹ «Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el ordenamiento civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». La Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, de 30 de julio, derogó el artículo 954 de la LEC, aunque no modificó la referencia que a él hace el artículo 80. Actualmente hay que estar a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/2015, según el cual:

Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) Cuando fueran contrarias al orden público.

2.6.1 *En la declaración de nulidad del matrimonio*

En los primeros tiempos fueron los Obispos los que asumieron personalmente la función judicial para resolver conflictos entre cristianos, o entre fieles y la propia Iglesia. Con el tiempo, cuando la vida eclesial se fue complicando, los Obispos comenzaron a compartir la función judicial, y finalmente a esos ayudantes les confiaron la función de dictar justicia en nombre del propio Obispo. Fue entonces cuando surgieron los Tribunales eclesiásticos¹⁰², que ayudan al Obispo en la función de juzgar.

Actualmente, en cada diócesis el juez nato es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros¹⁰³, siendo esto último lo ordinario. El Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial oficial con potestad ordinaria para juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa¹⁰⁴. Al Vicario judicial puede designársele unos ayudantes denominados Vicarios judi-

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

Además el artículo 48 dispone que en ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del Derecho Internacional privado español. Por tanto, el juez civil no puede revisar el fondo de la sentencia canónica, y si no incurre en alguno de los supuestos del artículo 46 deberá declararla ajustada al Derecho del Estado y otorgarle los efectos civiles. Ver al respecto GARCÍA-PARDO, David, «Eficacia civil de los matrimonios religiosos en España», en Martí Sánchez, José María, Moreno Mozos, Mar (coords.), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Comares, Granada, 2016, pp. 55-74; MANTECÓN SÁNCHO, Joaquín, «Los efectos civiles del matrimonio religioso», en *Pluralismo religioso. Estado y Derecho*, 2018, pp. 125-126; PONS-ESTEL TUGORES, Catalina, «Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España», en *Revista de Derecho Civil*, vol. III, núm. 2, abril-junio, 2016, pp. 171-186.

¹⁰² Cfr. BERZOSA MARTÍNEZ, Cecilio Raúl, «El obispo como juez, según las cartas apostólicas, *motu proprio, mitis iudex dominus iesus y mitis et misericors iesus*», en *Revista Española de Derecho Canónico*. 1-6/2018, vol. 75, núm. 184, pp. 45-46; Cfr. VIANA, Antonio, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona. Eunsa, 1995, p. 250.

¹⁰³ c. 1419 § 1.

¹⁰⁴ c. 1420 § 1.

ciales adjuntos o Viceoficiales¹⁰⁵. Tanto el Vicario judicial como los Vicarios judiciales adjuntos han de sacerdotes, y además de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años edad. El Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos, que sean clérigos¹⁰⁶, y también de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico. La Conferencia Episcopal pueden permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado¹⁰⁷.

Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio¹⁰⁸, y en cada diócesis, el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho¹⁰⁹.

El Obispo debe constituir para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio¹¹⁰.

Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces, que debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos¹¹¹.

Si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano, el Obispo deberá confiar las causas a un juez único, que sea clérigo y que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente¹¹².

Si bien de ordinario el Obispo no ha venido juzgando las causas de nulidad matrimonial, como se ha señalado, tras la reforma del proceso canónico para las causas de nulidad del matrimonio canónico regulado en el Código de Derecho Canónico, introducida por el «*Motu Proprio*» *Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco¹¹³, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2015, se implica

¹⁰⁵ c. 1420 § 3.

¹⁰⁶ c. 1421 § 1.

¹⁰⁷ c. 1421 § 2.

¹⁰⁸ c. 1671 § 1.

¹⁰⁹ c. 1673 § 1.

¹¹⁰ c. 1673 § 2.

¹¹¹ c. 1673 § 3.

¹¹² c. 1673 § 4.

¹¹³ Un estudio detallado de la reforma se puede consultar en PEÑA GARCÍA, Carmen., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: «El Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 9, n. 355, oct-dic. 2015, pp. 619-662.

de manera ineludible al Obispo en la misión de juzgar la nulidad del matrimonio canónico en determinados casos, a través del proceso de nulidad breve ante el Obispo.

Así, conforme al reformado c. 1.683: «Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:

1.º La petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro¹¹⁴;

2.º Concurran circunstancias de las personas y de los hechos¹¹⁵, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad».

En estos casos se ha abierto la posibilidad de que la demanda se presente ante el Obispo Ordinario, haciéndose constar que se introduce por el procedimiento más breve a que se refieren los cc. 1083 y 1084.

Por otra parte, en el proceso matrimonial canónico adquiere una singular importancia el defensor del vínculo¹¹⁶, y tiene que intervenir en todos los

¹¹⁴ Por tanto, tendiendo a la voluntad procesal de las partes, en la medida que se pretende un acuerdo explícito de las mismas en la nulidad para el procedimiento más breve ante el Obispo, se podrá acudir a éste en dos casos:

a) Cuando se presente conjuntamente la demanda por ambas partes, de mutuo acuerdo, o se presente por una de ellas con el consentimiento de la otra (c. 1683).

b) Cuando la parte demandada haya respondido que está de acuerdo con la pretensión presentada o que se atiene a lo que la justicia del tribunal decida. Ver al respecto CEBRIÁ GARCÍA, María, «Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, para abrir el proceso breve ante el Obispo» en BETTETINI, Andrea, (Dir.) *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Aranzadi, 2017, pp. 293-314.

¹¹⁵ El *Motu Proprio* contiene (título V, art. 14 §1) una lista ejemplificativa de circunstancias que, en principio, posibilitarían acudir a este proceso breve, cuales son: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento; el error que determina la voluntad; la brevedad de la convivencia conyugal; el aborto procurado para impedir la procreación; la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias, o en un tiempo inmediatamente sucesivo; la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento; un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer; la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento; o la falta de uso de razón comprobada por documento médico.

¹¹⁶ PEÑA GARCÍA, Carmen, «El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras *Mitis Iudex*», en Ruano Espina, Lourdes; Sánchez Girón, José Luis, S. J. (Eds.), *A un año de la reforma del proceso matrimonial*, Madrid 2017, pp. 327-351; *idem*, «Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la instrucción *Dignitas Comubii*» en *Revista Española de Derecho Canónico* 65, 2008, pp. 517-536; *Idem.*, «La función del Defensor del vínculo en la prueba», en Pérez Ramos, Antonio; Ruano Espina, Lourdes (Eds.), *La prueba en los procesos de nulidad matrimo-*

procesos de nulidad o disolución de un matrimonio, bajo pena de nulidad, debiendo proponer y manifestar todo lo que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o la disolución¹¹⁷. El c. 1434¹¹⁸ estableció la equiparación procesal entre el defensor del vínculo y los abogados de las partes, consagrando el principio de igualdad entre partes públicas y partes privadas que actúan asistidas de letrado¹¹⁹. Puede ser clérigo o laico, debe ser de buena fama, doctor o licenciado en derecho canónico, y tener probada prudencia y celo por la justicia¹²⁰.

Además, para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público¹²¹. Al igual que el defensor del vínculo puede ser clérigo o laico de buena fama, doctor o licenciado en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia¹²².

En aquellas causas que requieran la presencia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no se les cita los actos son nulos, salvo que, no obstante, se hagan presentes de hecho o, al menos, hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas¹²³.

Puede haber varios defensores de justicia en cada tribunal, y la misma persona puede desempeñar el oficio de promotor de justicia y el de defensor del vínculo¹²⁴ pero no en la misma causa.

En todo proceso debe intervenir un notario, clérigo o laico, de manera que las actas, de las que da fe pública, son nulas si no están firmadas por él¹²⁵.

nial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, Salamanca 2003, pp. 49-87.

¹¹⁷ c. 1432.

¹¹⁸ «A no ser que se establezca expresamente otra cosa: 1.º Cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio; 2.º Cuando se requiere instancia de parte para que el juez pueda decidir algo, tiene idéntico valor la instancia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si intervienen en el juicio».

¹¹⁹ PEÑA GARCÍA, Carmen, «El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras *Mitis Iudex...*», *op. cit.*, p. 331.

¹²⁰ c. 1435.

¹²¹ c. 1430.

¹²² c. 1435.

¹²³ c. 1433.

¹²⁴ c. 1436 § 1.

¹²⁵ c. 1437.

2.6.2 *En la disolución de matrimonio rato y no consumado*¹²⁶

El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas¹²⁷, aunque la otra se oponga¹²⁸.

Únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de justa causa para conceder la dispensa. La dispensa es concedida solo por el Romano Pontífice¹²⁹.

A lo largo del proceso también intervienen otros ministros de culto, no solo el Romano Pontífice al final del mismo.

El escrito por el que se pide la dispensa se tiene que presentar al Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del orador, que es la persona competente para ordenar la instrucción del proceso si la petición tiene fundamento, o rechazarla, en cuyo caso contra el decreto cabe recurso a la Sede Apostólica. Si el caso plantea especiales dificultades de orden jurídico o moral, el Obispo diocesano debe consultar a la Sede Apostólica¹³⁰.

La instrucción de estos procesos la encomienda el Obispo, bien de manera estable o bien en cada caso, al tribunal de su diócesis o de otra diócesis, o a un sacerdote idóneo¹³¹, y debe intervenir siempre el defensor del vínculo¹³².

Una vez concluida la instrucción, el instructor transmitirá al Obispo todas las actas con el informe oportuno, y éste expresará su voto acerca de la verdad tanto sobre el hecho de la inconsumación como sobre la causa justa para la dispensa y la oportunidad de que se otorgue esa gracia¹³³.

El Obispo remitirá a la Sede Apostólica todas las actas, junto con su voto y las observaciones del defensor del vínculo¹³⁴.

La Sede Apostólica remitirá el rescripto de dispensa al Obispo y éste lo notificará a las partes, y además mandará cuanto antes a los párrocos del lugar

¹²⁶ Se puede consultar al respecto GARCÍA BARBERENA, Tomás, «La dispensa del matrimonio rato y no consumado: problemas generales», en *Ius Canonicum*, vol. 14, núm. 28, 1974, pp. 129-144; DE DIEGO LORA, Carmelo, «Nuevas consideraciones sobre la ejecución civil de la nulidad del matrimonio canónico y de la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumando», en *Ius Canonicum*, vol. 31, núm. 62, 1991, pp. 533-566.

¹²⁷ c. 1142.

¹²⁸ c. 1697: «Solo los cónyuges, o uno de ellos aunque el otro se oponga, tienen derecho a pedir la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado».

¹²⁹ c. 1698.

¹³⁰ c. 1699.

¹³¹ c. 1670§ 1.

¹³² c. 1671§ 1.

¹³³ c. 1704§ 1.

¹³⁴ c. 1705§ 1.

donde se celebró el matrimonio y donde recibieron el bautismo que se anote en los libros de matrimonios y de bautizados la dispensa concedida¹³⁵.

Puede ocurrir que en el transcurso de un proceso de nulidad, en la instrucción de la causa, surja una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio. En este caso puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo¹³⁶.

3. LA ACTUACIÓN DEL MINISTRO DE CULTO EN EL MATRIMONIO RELIGIOSO NO CATÓLICO

Los Acuerdos de cooperación del Estado de 1992 con la FEREDE¹³⁷, con la FCJE¹³⁸ y con la CIE¹³⁹, disponen que se podrán reconocer efectos civiles a los matrimonios en forma religiosa contemplados en los mencionados textos acordados que se celebren en España¹⁴⁰.

Conforme a los apartados 1 al 4 del artículo 7 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCJE, y a los apartados 1 al 3 del artículo 7 del Acuerdo con la CIE, son requisitos para la validez civil de estos matrimonios en forma religiosa, el tener los contrayentes capacidad matrimonial conforme a lo establecido en el Cc., que el consentimiento se preste ante un ministro de culto acreditado y dos testigos mayores de edad, y la inscripción del matrimonio en el Registro Civil para los plenos efectos civiles.

¹³⁵ c. 1706.

¹³⁶ c. 1678§ 4.

¹³⁷ Artículo 7.1: «Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil».

¹³⁸ Artículo 7.1: «Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil».

¹³⁹ Artículo 7.1: «1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil».

¹⁴⁰ Artículo 2 de la Orden de 19 de abril de 2016, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Ya se señaló en la parte introductoria de este estudio que el artículo 60.2 del Cc, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la LJV, establece que se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

En un primer momento, se reconoció notorio arraigo a la FEREDE (evangélicos) el 14 de diciembre de 1984, a la FCJE (judíos) el 14 de julio de 1989 y a la CIE (islámicos) también en esa fecha. Posteriormente firmaron los Acuerdos de colaboración con el Estado español en 1992, de conformidad con el artículo 7.1 de la LOLR, y es por ellos por los que se rigen en esta materia.

Con los años, se ha reconocido notorio arraigo a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), el 23 de abril de 2003; a la Iglesia de los Testigos Cristianos de Jehová, el 29 de junio de 2006; a la Federación de Comunidades Budistas de España el 18 de octubre de 2007; y a la Iglesia Ortodoxa el 15 de abril de 2010.

De manera similar a lo establecido en los Acuerdos de 1992, para que sean reconocidos civilmente los matrimonios celebrados conforme al rito religioso de confesiones religiosas con notorio arraigo, se requiere, conforme al mencionado artículo 60.2 Cc., la acreditación de la capacidad matrimonial con arreglo a la normativa civil, y la libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado¹⁴¹ y dos testigos mayores de edad¹⁴².

Vimos que para el matrimonio canónico se reconocen los efectos civiles al celebrado según las normas del Derecho Canónico, es decir, tal y como lo regule dicho ordenamiento, siendo sus normas las que determinan el papel que juega el ministro de culto en ese matrimonio que tendrá efectos civiles. Esto no

¹⁴¹ Pone de manifiesto la Profesora Garcimartín que, pese a la relevancia que puede tener en el ordenamiento civil ostentar la condición de ministro de culto, el Real Decreto sobre la declaración de notorio arraigo, Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, no precisa quién tendrá esta condición. GARCIMARTÍN MONTERO, Carmen, «Libertad de expresión de los ministros de culto», ADEE, vol. XXXVII, 2021, p.

¹⁴² Siempre que al menos uno de los contrayentes tenga nacionalidad española (art. 3 Orden de 19 de abril de 2016). Si ambos contrayentes fueran extranjeros, el artículo 50 del Cc establece la posibilidad de que puedan celebrar el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles, por tanto, también conforme a las formas religiosas no católicas. El artículo 3 de la Orden de 19 de abril de 2016 especifica que «... Esta regulación no sería de aplicación cuando los contrayentes extranjeros opten por celebrar su matrimonio en España en otra forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Cc., en cuyo caso la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Cc. a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del RRC».

ocurre para los matrimonios de iglesias no católicas con acuerdo firmado o con notorio arraigo reconocido. En este caso, para el reconocimiento civil de los mismos, el ordenamiento civil no se remite a las normas de estas iglesias, las tengan o no, sino que reconoce efectos civiles a los celebrados conforme a su forma religiosa o rito religioso, pero en lo sustancial se rigen por nuestro derecho civil, tratándose realmente de matrimonios civiles en forma religiosa. Además, es el ordenamiento civil el que requiere que, sea cual sea el rito religioso, el consentimiento matrimonial se preste ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, para que se puedan reconocer civilmente ese matrimonio¹⁴³. Es decir, aunque la forma religiosa¹⁴⁴ correspondiente no conlleve prestar el consentimiento ante un ministro de culto, si los contrayentes quieren que su matrimonio tenga efectos civiles, el ministro de culto acreditado deberá recibir el consentimiento matrimonial, al igual que los testigos.

3.1 En la celebración del matrimonio

En todos estos casos, salvo para el matrimonio islámico que seguidamente se verá¹⁴⁵, para que el ministro de culto de la confesión de que se trate, -el cual actúa en la calidad de fedatario del Estado-, proceda a celebrar el matrimonio, los contrayentes previamente le deben entregar¹⁴⁶ la certificación acreditativa de su capacidad matrimonial.

¹⁴³ En este sentido señala muy acertadamente Lourdes Ruano, en relación con el matrimonio israelita, y en relación con lo señalado anteriormente, que aunque en principio el Acuerdo parece reconocer eficacia a la normativa formal israelita, tal reconocimiento es solo aparente, porque la validez civil del matrimonio, exige que el consentimiento sea prestado ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, con independencia de cuáles sean los requisitos que las normas religiosas establezcan para la validez del matrimonio judío. RUANO ESPINA, Lourdes, «Las relaciones de cooperación del Estado español con las Comunidades judías en España», en Pérez-Madrid, Francisca; Gas Aixendri, Montserrat (Dir.), *La Gobernanza de la Diversidad Religiosa. Personalidad y territorialidad en las sociedades multiculturales*, Aranzadi. Pamplona, 2013, p. 58.

¹⁴⁴ Para la forma religiosa de celebración de todos estos matrimonios ver CEBRIÁ GARCÍA, María, *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad*. Aranzadi, 2019, pp. 76-82 y pp. 98-105.

¹⁴⁵ Ver al respecto FERRER ORTIZ, Javier, «El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 44, 2017, pp. 14-15.

¹⁴⁶ Artículo 7.3 de los Acuerdos de 1992 con FEREDe y con FCJE; Disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para los matrimonios celebrados por las confesiones religiosas con notorio arraigo en España hasta la entrada en vigor, el 30/04/2021, del artículo 58 bis, apartado 2.º de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

Para el caso del matrimonio islámico la acreditación de la capacidad matrimonial es necesaria para el momento de la inscripción, no para la celebración. A ello daba pie la primera redacción del Acuerdo de 1992, y así fue en la realidad, y así sigue siendo, tras las modificaciones introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, aunque ahora cuentan solamente, desde la celebración, con un plazo de 5 días para la inscripción. Los contrayentes pueden seguir, en principio, el procedimiento general, es decir, pedir certificación acreditativa de la capacidad matrimonial, celebrar el matrimonio, que el representante de la Comunidad extienda la certificación de celebración con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del certificado de capacidad, y con todo ello inscribir el matrimonio. Sin embargo, los apartados 2 y 3 del artículo 7 de este Acuerdo con la CIE, siguen abriendo la posibilidad de que celebren el matrimonio sin certificación de capacidad matrimonial, y que sea posteriormente, cuando los contrayentes lo soliciten, se compruebe su capacidad matrimonial al tiempo de la celebración, el representante de la Comunidad haga constar las circunstancias del mismo en el certificado de celebración y se inscriba el matrimonio¹⁴⁷.

Como regla general, salvo el comentado caso islámico, una vez entregada la certificación de capacidad al ministro de culto, se podrá proceder a la prestación del consentimiento¹⁴⁸ por los contrayentes ante el ministro de culto¹⁴⁹ acreditado y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante, -en el caso del matrimonio islámico el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído-, extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente

¹⁴⁷ Ver al respecto CEBRIÁ GARCÍA, María., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad*. ... *op. cit.*, pp. 40-46.

¹⁴⁸ Artículo 7.4 Acuerdo con la FEDERE y del Acuerdo con la FCJE.

¹⁴⁹ Artículo 7.4 Acuerdo con la FEDERE y del Acuerdo con la FCJE; para el matrimonio islámico se habla de dirigente religioso o imán, además de, al menos, dos testigos mayores de edad. Artículo 7.1 Acuerdo con la CIE: «... Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad...»; Artículo 60.2 Código Civil en relación con la Disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para los matrimonios celebrados por las confesiones religiosas con notorio arraigo en España hasta la entrada en vigor, el 30/04/2021, del artículo 58 bis, apartado 2.º de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido¹⁵⁰.

Se ha señalado que produce cierta perplejidad la doble exigencia formal en la celebración de estos matrimonios, la estrictamente religiosa y la acordada o exigida unilateralmente por el Estado. Y ello porque pareciera como si el Estado no acabara de fiarse de la forma religiosa prevista por las leyes confesionales y para una mayor seguridad pide la presencia en todos los casos de testigos mayores de edad, así como de un ministro de culto oficiante que esté¹⁵¹.

A nuestro entender, no se trata de que el Estado se fíe o no de la forma religiosa prevista por los grupos confesionales, sino de que estos matrimonios carecen de forma jurídica y es necesario otorgársela. Se permite que se celebren en la forma litúrgica de cada grupo religioso, pero todo matrimonio requiere, para poder ser reconocido efectivamente y producir efectos civiles, una forma jurídica que garantice al Estado la prestación del consentimiento por las partes, que es la causa eficiente de ese contrato. Y esta forma jurídica es la que se viene a establecer por la normativa civil. Hay que tener en cuenta que el ministro de culto que presencie la celebración del matrimonio, hace las veces de fedatario público de la prestación del consentimiento matrimonial, de ahí la importancia y la necesidad de la forma jurídica o sustancial¹⁵². La forma sustancial va a ser condición necesaria y suficiente para la validez civil de estos matrimonios. Condición necesaria, pues no puede ser dejada sin efecto en función de que las normas religiosas de celebración del matrimonio no la contemplen, o impongan solo otras de menor exigencia. Pero también es condición suficiente, ya que el matrimonio será válido civilmente si se cubren esos mínimos¹⁵³. De aquí que en el modelo de certificación de la celebración del matrimonio solo se exige que se certifique que el consentimiento se haya prestado por ambos contrayentes ante el ministro de culto respectivo y dos testigos mayores de esas; junto con la fecha, lugar, calle, número y firma del representante de la comunidad religiosa. Sin embargo, en ningún momento se requiere dejar

¹⁵⁰ Artículo 7.5 de los Acuerdos de 1992 con FEREDE y con FCJE, y artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE; disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para los matrimonios celebrados por las confesiones religiosas con notorio arraigo en España hasta la entrada en vigor, el 30/04/2021, del artículo 58 bis, apartado 2.º de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

¹⁵¹ En este sentido MOLINA MELIÁ, Antonio, «La regulación del matrimonio», en *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*. Salamanca, 199, p. 177.

¹⁵² Vid. CEBRIÁ GARCÍA, María., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad... op. cit.*, pp. 47-48.

¹⁵³ RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, «El matrimonio religioso no católico en Derecho Español», en AA. VV., *El matrimonio en España en el año Internacional de la familia. Problemática socio-lógica y jurídica*. XIV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Salamanca, 1995, p. 394.

constancia del cumplimiento del rito religioso matrimonial correspondiente, es decir, de la forma litúrgica¹⁵⁴.

3.2 Acreditación del ministro de culto que recibe el consentimiento

Ya se señaló en la parte introductoria que los grupos religiosos no católicos de los que tratamos acreditan a los que son sus ministros de culto, mediante certificación¹⁵⁵, y que el ministro de culto ante el que se preste el consentimiento matrimonial ha de estar acreditado.

Desde el Ministerio de Justicia se elaboró un modelo orientativo de certificado¹⁵⁶ de ministro de culto que se debería remitir al Encargado del Registro Civil tras la celebración del matrimonio¹⁵⁷.

También vimos que, actualmente, el Real Decreto 594/2015 obliga a la anotación de los ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles, como es el matrimonio. Y que la certificación de dicha anotación, con vigencia de dos años renovable por igual período, se está presentando en numerosas ocasiones para acreditar la condición de ministro de culto de la confesión de que se trate, es decir, dicho certificado es prueba suficiente.

No se aclara en el ordenamiento qué certificación se debe presentar para acreditar la condición del ministro de culto que recibe el consentimiento matrimonial. Únicamente se habla de remisión¹⁵⁸ de la «certificación acreditativa de la condición de ministro de culto». Se puede entender que se puede presentar

¹⁵⁴ Vid. CEBRIÁ GARCÍA, María., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad...*, op. cit., p. 48.

¹⁵⁵ Artículo 3.1 de los Acuerdos de 1992 con FEREDE, con la FCJE, y con la CIE; Disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para los matrimonios celebrados por las confesiones religiosas con notorio arraigo en España hasta la entrada en vigor, el 30/04/2021, del artículo 58 bis, apartado 2.º de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

¹⁵⁶ Para el caso del matrimonio budista, al poco tiempo de entrar en vigor la LJV, el Consejo de la FCBE informó a los representantes de las comunidades miembros de la Federación, en relación con los ministros de culto, que no era necesario certificar cada matrimonio, sino cada celebrante. Que esa certificación de la FCBE tenía una validez de dos años, tras lo cual debía renovarse. <https://www.federacionbudista.es/requisitos.pdf> [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].

¹⁵⁷ http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427554024?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DCertificado_de_la_condicion_de_Ministro_de_culto.PDF&blobheadervalue2=Docs_Libertad+religiosa [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].

¹⁵⁸ Artículo 7.5 de los Acuerdos de 1992 con FEREDE y con FCJE, y artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE; Disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para los matrimonios celebrados por las confesiones religiosas con notorio arraigo en España hasta la entrada en vigor, el 30/04/2021, del artículo 58 bis, apartado 2.º de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

tanto la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto expedida por la confesión religiosa, como la certificación de estar anotado en el RER¹⁵⁹, en la medida que son los representantes legales de estos grupos los que deben promover dicha anotación¹⁶⁰, y por tanto la seguridad jurídica está garantizada. De hecho, en la práctica, se está haciendo.

En cuanto al momento de la presentación de la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, se deberá remitir junto con la certificación expresiva de la celebración del matrimonio al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción en el plazo de 5 días desde la celebración¹⁶¹. Pero como sabemos, el matrimonio tiene efectos civiles desde la celebración y plenos efectos desde la inscripción. Pareciera que la acreditación del ministro de culto es requisito para la inscripción, no para la celebración y prestación ante él del consentimiento.

Pudiera ocurrir que en el momento de la celebración no estuviera acreditado el ministro de culto, y que se expida la acreditación con posterioridad, de cara a la inscripción. Pero igualmente podría darse el caso, más problemático a mi juicio, que el matrimonio no se llegue a inscribir, y se haya prestado el consentimiento ante un ministro de culto no acreditado o que no sea tal, en cuyo caso el matrimonio no podría tener ni efectos civiles, ni plenos efectos civiles, pues no se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento para ello.

Ante ello, parte de la doctrina¹⁶² considera que el matrimonio, no obstante, podría ser válido si atendemos a lo establecido en el artículo 53 del Cc para el

¹⁵⁹ Como ha comentado la Profesora Garcimartín, la DT 5.ª de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, y el artículo 58 bis de la Ley del Registro Civil, que sustituirá a la anterior, solo exigen certificación de la comunidad religiosa para que los ministros puedan celebrar matrimonios con efectos civiles, pero no inscripción en el Registro. Sin duda el Reglamento puede disponer la anotación de los ministros con capacidad para realizar actos con eficacia civil, pero dada la proximidad temporal de la aprobación de las dos normas cabría esperar una armonía entre ambos textos. GARCIMARTÍN MONTERO, Carmen, «Libertad de expresión de los ministros de culto»... *op. cit.*

¹⁶⁰ Artículo 18.2 Real Decreto 594/2015: «Para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos».

¹⁶¹ Artículo 7.5 de los Acuerdos de 1992 con FEREDE y con FCJE, y artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE; Disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para los matrimonios celebrados por las confesiones religiosas con notorio arraigo en España hasta la entrada en vigor, el 30/04/2021, del artículo 58 bis, apartado 2.º de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil.

¹⁶² En este sentido ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel., «Matrimonio de otras confesiones religiosas» en Díez-Picazo, Luis (Pr.); Díez-Picazo Giménez, Gema (Coord.), *Derecho de Familia*.

matrimonio civil en forma civil, según el cual «la validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario Judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente». En este sentido, solo si los cónyuges hubieran actuado de mala fe y no se hubiera prestado el consentimiento públicamente, el matrimonio sería nulo. Pero si al menos uno de los contrayentes actuó de buena fe y el matrimonio se celebró públicamente, la falta de competencia del ministro de culto no afectaría a la validez de estos matrimonios. Conviene recordar que el ministro de culto actúa como fedatario del Estado, y que la falta de concreción de determinados aspectos en la regulación de la obtención de efectos civiles por estos matrimonios, puede permitir que nos remitamos a la regla general que establece el Cc a falta de normas específicas¹⁶³.

Por contra, otro sector doctrinal¹⁶⁴ entiende que si no ha concurrido quien tenga la condición de ministro de culto, el matrimonio sería siempre nulo atendiendo al artículo 73 del Cc. según el cual «Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración: ... 3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos...».

Entiendo que, si el matrimonio se celebra ante una persona que no reúne los requisitos necesarios para tener la calificación de ministro de culto conforme a lo señalado en los Acuerdos de 1992, estaríamos ante un caso similar al del matrimonio civil, en forma civil, que se celebra ante autoridad incompetente o carente de nombramiento legítimo¹⁶⁵. Y la solución arbitrada por el artículo 53 del Cc. sería saludable y oportuna, pues si bien es cierto que la actuación irregular de los funcionarios, por regla general, no puede ser en forma alguna fuente creadora de derechos, no lo es menos que el interés legítimo de los particulares exige, en determinados supuestos una atenuación de la ineficacia que

Thomson Reuters-Cívitas. Pamplona, 2012, pp. 386-387; POLO SABAU, José Ramón, *Matrimonio, Derecho y Factor Religioso*, Dykinson. Madrid, 2016, p. 216; GALLEGU, I.-GALÁN, L., «El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las leyes núm. 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992», en *Actualidad Civil*, núm. 13, 29 marzo-4 abril, 1993, p. 234.

¹⁶³ Vid. CEBRIÁ GARCÍA, María., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad...* op. cit., pp. 44-46.

¹⁶⁴ En este sentido DE PAZ, Jose M.ª, «El matrimonio en forma religiosa en los acuerdos de cooperación del Estado con las Confesiones no católicas» en Boletín Informativo del Ministerio de Justicia, núm. 1661, 1993, p. 178; RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, «El matrimonio religioso no católico en Derecho Español» ... op. cit., p. 404.

¹⁶⁵ Vid. CEBRIÁ GARCÍA, María., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad...* op. cit., pp. 44-46.

sería la solución ajustada a tales efectos¹⁶⁶. Se trataría de un caso de aplicación del principio de apariencia jurídica, pero no en relación con el matrimonio celebrado, si no respecto al funcionario autorizante. Consecuencia de esta legitimación por el principio de apariencia, es que el matrimonio no podrá atacarse por defecto de forma, aunque obviamente no será sanado de otros posibles vicios de que pueda adolecer¹⁶⁷.

No obstante¹⁶⁸, para que pueda actuar el artículo 53, el *falsus* ministro de culto debe ejercer públicamente sus funciones, como se ha señalado, pues de otra forma no se daría la apariencia que está en la base de la norma, y uno al menos de los contrayentes debe actuar de buena fe. En este sentido el artículo 78 del Cc. establece que «El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73».

En estos supuestos, el defecto de forma tendría que como defecto «no esencial», el cual no es suficiente para fundamentar la nulidad del matrimonio¹⁶⁹.

Esta posibilidad de actuación del artículo 53 sería el resultado de una ponderación de intereses en la que prima el interés de los particulares, -estabilidad social derivada de las relaciones Estado-particulares-, la protección de la seguridad y de la buena fe de los contrayentes y la apariencia jurídica, y a su vez congruente con el principio del *favor matrimonii* que reina en nuestra legislación matrimonial.

3.3 En el momento final del matrimonio

Los ministros de culto no católicos no llevan a cabo ninguna intervención relevante para el orden civil en los procesos que pudieran poner fin a los matrimonios no canónicos a los que previamente se les ha reconocido civilmente.

Nuestro Código civil no reconoce efectos civiles a las resoluciones sobre nulidad, separación o divorcio dictadas por las jurisdicciones confesionales no católicas radicadas en España; tampoco los acuerdos de 1992 se pronuncian

¹⁶⁶ Cfr. GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel, «La validez del matrimonio civil celebrado ante juez o funcionario incorrectamente» en *Estudios sobre el matrimonio civil*. Córdoba, 1985, p. 152; ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, «Matrimonio de otras confesiones religiosas...», pp. 386-387.

¹⁶⁷ Cfr. GARCÍA CANTERO, Gabriel, *Comentarios al Cc. y Compilaciones forales*. Madrid, 1982, p. 114.

¹⁶⁸ Vid. CEBRIÁ GARCÍA, María., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad...*, op. cit., pp. 45-46.

¹⁶⁹ Vid. ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, «Matrimonio de otras confesiones religiosas...», pp. 386-387.

sobre esta materia y, por tanto, hay que entender que la nulidad, separación y divorcio de estos matrimonios se encuentra regulada por la legislación civil española.

4. CONCLUSIONES

Cuando pensamos en la actuación del ministro de culto en el matrimonio religioso para que tenga efectos civiles, normalmente centramos nuestra atención en la celebración, en su actuación requiriendo la prestación del consentimiento por los contrayentes. Sin embargo, como se ha visto, son distintos los momentos en los que debe intervenir un ministro de culto para que los matrimonios religiosos sean reconocidos civilmente en España, sobre todo en el caso de los matrimonios católicos. Para estos es el ordenamiento canónico, al que el civil se remite, el que determina cuándo interviene un ministro de culto desde la preparación del matrimonio para que puedan tener efecto civil, y también en el momento final, pues su declaración de nulidad o su disolución en el ámbito eclesiástico pueden tener ese reconocimiento.

Para los matrimonios religiosos de fieles pertenecientes a iglesias no católicas con acuerdo firmado o simplemente con notorio arraigo reconocido, el ordenamiento civil no se remite a las normas de estas iglesias, sino que reconoce efectos civiles a los celebrados conforme a su forma religiosa, pero requiere que, sea cual sea ese rito religioso, el consentimiento matrimonial se preste ante un ministro de culto acreditado por la confesión y dos testigos mayores de edad.

Sea como sea, nos encontramos, con una muestra más del reconocimiento de la relevancia que el fenómeno religioso tiene en nuestro país.

Si tuviéramos que hablar de esa relevancia en relación con el matrimonio religioso, es muy probable que hiciéramos referencia genérica al hecho de que determinados matrimonios religiosos puedan tener efectos civiles. Sin embargo, para que ello sea posible son necesarias actuaciones –unas fijadas por la confesión, otras por el Estado–, de personas dedicadas a funciones religiosas, lo cual acredita la confesión y no el Estado. Y todo ello conlleva un reconocimiento por parte del Estado de personas religiosas, por el hecho de serlo de determinadas confesiones, y de determinados actos religiosos, previos y necesario para el final reconocimiento civil del matrimonio religioso, en esa cooperación con los grupos religiosos, para la promoción y garantía de la libertad religiosa.